



RATIFICACIÓN INFORME DE EVALUACIÓN

En la Institución Educativa ANTONIO NARIÑO de Ibagué Tolima a los TRES (03) días del mes de DICIEMBRE de 2020 y teniendo en cuenta las Objeciones presentadas por los Oferentes LUISA FERNANDA CARDOZO RODRIGUEZ Representante Legal de FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS de fecha 25 de Noviembre de 2020 y MARIA CENELIA SANCHEZ Representante Legal de SOLUCIONES ESCOLARI presentada el día 01 de Diciembre de 2020, las respuestas presentadas por el Asesor al Comité Evaluador el Contador Público, Administrador de Empresas y Especialista en Contratación Estatal Esp. WILLIAM ROBERTO BAQUERO CIFUENTES, se reunieron los integrantes del Comité Evaluador en las instalaciones de la Rectoría de la institución educativa, con el fin de REVISAR el INFORME de evaluación con ocasión de la Selección Abreviada N° 003 de 2020 cuyo objeto es: **“SUMINISTRO DE ÚTILES DE ASEO Y DE OFICINA PARA LA SEDE PRINCIPAL Y ANEXAS”**. Presentado el día 25 de NOVIEMBRE de 2020, para su ratificación o NO, de acuerdo a las Objeciones presentadas por las partes interesadas, el concepto o conceptos emitidos por el Asesor a la Gestión a tales Objeciones, y los conceptos de Colombia Compra Eficiente, más recientes encontrados al respecto:

VERIFICACIÓN DE OBSERVACIONES PRESENTADAS Y ASESORIA RECIBIDA

El Comité Evaluador procedió a verificar de la siguiente forma:

1. **OBSERVACIÓN PRESENTADA POR FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS PRESENTADA POR LUISA FERNANDA CARDOZO RODRIGUEZ**, el día 25 de noviembre:

Cordial saludo,

De manera atenta me permito presentar observación al proceso de suministro de elementos de oficina, toda vez que la oferta presentada por la empresa de SERVICIOS EMPRESARIALES, es la más baja en cuenta al valor ofertado presentado un propuesta de **\$12.035.955**, pero la entidad no tuvo en cuenta el régimen tributario al cual pertenecen los oferentes, desconociendo el principio de selección objetiva y los conceptos dados por Colombia Compra Eficiente para la contratación

Concepto: [216130001598 - Incidencia del régimen tributario en la evaluación de las ofertas](#)

216130001598 - Incidencia del régimen tributario en la evaluación de las ofertas

Tipo de Documento

Concepto



Documento

[216130001598 - Incidencia del régimen tributario en la evaluación de las ofertas](#)

Organización

Identificadores

Principio de selección objetiva

Entidad

Colombia Compra Eficiente

Concepto

La Entidad Estatal debe adelantar la evaluación de las ofertas sin tener en cuenta este impuesto, en aplicación de los principios de selección objetiva e igualdad de condiciones de los proponentes.

1. El principio de selección objetiva hace referencia a que la selección de los colaboradores de la administración responda a criterios objetivos, en concordancia con los principios que rigen la función administrativa. Esta materia se encuentra regulada por la Ley 1150 de 2007 en donde se establece que la selección de un contratista es objetiva cuando se haga el ofrecimiento más favorable a la Entidad Estatal y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general cualquier tipo de motivación de índole subjetivo.
2. La Entidad Estatal no debe hacer diferencia entre los proponentes en función del régimen tributario al que pertenecen teniendo en consideración: (i) la igualdad de oportunidades entre los proponentes prevista por el parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 como directriz para la selección de contratistas; (ii) el referido principio de selección objetiva y, (iii) en el caso de bienes o servicios excluidos de IVA por su origen extranjero, la igualdad de condiciones de participación para proponentes nacionales y extranjeros prevista por los parágrafos 1 y 2 del artículo 20 de la Ley 80 de 1993.
3. Si en los Procesos de Contratación hay proponentes que pertenecen al régimen simplificado de IVA, las Entidades Estatales deben adelantar la evaluación de las ofertas sin tener en cuenta ese impuesto, es decir, evaluar sobre el precio neto del bien o servicio descontado el valor del impuesto en las ofertas de proponentes del régimen común.
4. Así, la Entidad Estatal puede comparar el precio ofrecido en igualdad de condiciones, sin hacer diferencias en la evaluación en función de la naturaleza del proponente o, cuando es del caso, sin hacer diferenciaciones respecto a exenciones que puede haber por el origen nacional o extranjero de los bienes o servicios.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

Problema Jurídico

¿Cómo se evalúan en igualdad de condiciones las propuestas de un proveedor que pertenece al régimen común y debe facturar IVA, y un proveedor que pertenece al régimen simplificado?

Marco jurídico

Artículo 30 de la Ley 80 de 1993

Parágrafos 1 y 2 del artículo 20 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007

Lo anterior aplica para todos los regímenes de contratación, por lo anterior solicito al comité evaluador tener en cuenta esta observación y reevaluar el proceso.

Por otro lado, me permito hacer claridad que las instituciones educativas están evaluando las propuestas antes de IVA, aplicando el principio de selección objetiva, para lo cual me permito reiterar que tengan en cuenta estas consideraciones.

Muchas gracias, quedo atenta.

LUISA FERNANDA CARDOZO RODRIGUEZ

2. **OFICIO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO CONTRACTUAL HASTA QUE SE EVALUA Y CONCEPTÚE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA,** POR UNA DE LAS PARTES INTERESADAS, emitido por rectoría, el 25 de Noviembre y publicado en la plataforma institucional :

Rect-078-2020

Sres.
OFERTANTES DEL PROCESO CONTRACTUAL
E. S. E

REF: Información de resultado de evaluación de propuestas contractuales allegadas a este E-mails dentro de los tiempos establecido en el Cronograma de Invitación a presentar Ofertas, la cual se fijó en la cartelera

Institucional <http://ieantonionarinocoello.colegiosonline.com/index.php?id=contrataciones#Titulo2> y que además **ha sido objeto de reparo, por uno de los oferentes que no resultó seleccionado**, por el Comité Evaluador de Propuestas Contractuales.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

Cordial saludo.

Para su Conocimiento y Fines pertinentes, le reenvío el e-mail que objeta la selección hecha por el comité Evaluador, y la respuesta y trámite dado a la observación presentada.

De la presente se envía copia al Equipo de apoyo de la Gestión Administrativa y Financiera de la IEAN y a los miembros del Comité Evaluador de Procesos Contractuales; para que conceptúe y así poder tomar una decisión al respecto.

Por lo anterior y hasta que el Asesor a la Gestión Administrativa y Financiera, junto al Sr. Contador de la IEAN, no emitan concepto orientador; se **SUSPENDE LA CONTINUACIÓN DEL CRONOGRAMA DEL PRESENTE PROCESO CONTRACTUAL.**

Atentamente;

JOSÉ EDUARDO BAQUERO JARAMILLO
Rector

3. **CONCEPTO EMITIDO POR EL ASESOR A LA GESTIÓN, CON RESPECTO A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**

Ibagué, noviembre 27 de 2020

Señores INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO
Atte. José Eduardo Baquero Jaramillo Atte.
Comité evaluador contratación Ciudad

Ref. solicitud de concepto frente al proceso de evaluación para la invitación publica a presentar ofertas para **ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO**

Cordial saludo

Conforme la solicitud realizada por la institución educativa tanto vía correo electrónico como en la reunión sostenida el día de hoy en las instalaciones de la Institución educativa, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. La institución educativa adelanto los estudios previos y análisis del sector con el propósito de efectuar invitación publica para la **ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO**, con fecha del 18 de noviembre, bajo el régimen especial establecidos por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001
2. el día 20 de noviembre se publicó en la página web institucional la correspondiente invitación publica a presentar ofertas para **ADQUISICIÓN DE**



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO, respaldada con el certificado de Disponibilidad presupuestal No. 006 por un valor de \$ 15.081.317

3. Vía correo electrónico, conforme las instrucciones impartidas en la invitación, se presentaron las siguientes ofertas FECHA Y HORA CORREO REMITENTE
lunes, 23 de noviembre de 2020 2:57 p. m. MARIA CENELIA SANCHEZ
lunes, 23 de noviembre de 2020 2:54 p. m. Fr Servicios Empresariales
lunes, 23 de noviembre de 2020 2:29 p. m. CRISTIAN CAMILO PEREZ

4. La fecha programada para la evaluación de las ofertas, según el calendario establecido en la invitación pública era el día 24 de los corrientes, pero, conforme lo autorizado por la rectoría, dos de los miembros del comité, tenían permiso laboral al ser servidores públicos, por lo cual se aplazó la evaluación para el día 25.

El día 25 de noviembre se reúne el comité evaluador y conforme el acta, se revisan las tres propuestas allegadas, siendo sus ofertas económicas las siguientes

PROPONENTE VALOR DE LA PROPUESTA

CRISTIAN CAMILO PEREZ CATORCE MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS m/c (\$14.614.900=)

FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS m/c (\$13.822.342=)

MARIA CENELIA SANCHEZ TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS m/c (\$13.288.070=)

Se evidencia en la correspondiente acta que los requisitos habilitantes fueron evaluados para cada uno de los tres oferentes

Como conclusión, el comité evaluador recomienda que la "la propuesta No. 03, presentada por el oferente MARIA CENELIA SANCHEZ; es la más económica de las tres, para el Fondo de Servicios Educativos de la Institución Educativa Antonio Nariño, por lo cual es la seleccionada."

4. El mismo día miércoles 25, siendo las 4:48 pm, como consta en el correo electrónico, el oferente FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, hace la siguiente observación al acta de evaluación: "De manera atenta me permito presentar observación al proceso de suministro de elementos de oficina, toda vez que la oferta presentada por la empresa de SERVICIOS EMPRESARIALES, es la más baja en cuenta al valor ofertado presentado una propuesta de \$12.035.955, pero la entidad no tuvo en cuenta el régimen tributario al cual pertenecen los oferentes, desconociendo el principio de selección objetiva y los conceptos dados por Colombia Compra Eficiente para la contratación" Producto de esta observación el ordenador del gasto solicita concepto al equipo financiero de la institución educativa, suspendiendo cualquier decisión final frente al proceso, como consta en comunicación publicada en la página web de la institución educativa.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

Así las cosas, me permito respetuosamente, conceptuar:

1. La ley 715 de 2001, en su artículo 13 establece los procedimientos de contratación de los fondos de servicios educativos, afirmando “Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.” (Subrayado fuera de texto)
2. La ley 1150 de 2007, en su artículo 13, recuerda los Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. “Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Subrayado fuera de texto)
3. El artículo 5 del acuerdo 003 de 2019, manual de contratación de la institución educativa, Afirma que “en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, la contratación de la institución educativa se adelantará con fundamento en los principios de moralidad, transparencia, igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad (...)”
4. Si bien es cierto, como se deduce de los numerales anteriores, la institución educativa no está obligada a dar cumplimiento a la Ley 80 de 1993, sí lo está en dar cumplimiento a los principios Constitucionales de la función administrativa, de la gestión fiscal y los establecidos en la ley 715.
5. El principio de selección objetiva, como lo definió el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA del 15 de diciembre de 2017, “5.1.-La selección objetiva prevista en el derogado artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y hoy en el artículo 5 de la Ley 1150 de 200744, alude a aquel principio conforme al cual la entidad deberá seleccionar el ofrecimiento que resulte más favorable a la Entidad y las finalidades que ésta busca en ejercicio de la actividad contractual, sin tener



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

en cuenta ningún factor, interés o cualquier tipo de motivación subjetiva y conforme a las reglas, criterios o parámetros y reglas previamente establecidos tanto en la Ley, cómo en el pliego de condiciones. 5.2.- La disposición a la que se alude también dispone que el “ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido” y que “el administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.”

6. Según concepto emitido por la Unidad Administrativa Especial Colombia Compra eficiente, bajo el radicado No. 216130001598, se da respuesta a la pregunta ¿Cómo se evalúan en igualdad de condiciones las propuestas de un proveedor que pertenece al régimen común y debe facturar IVA, y un proveedor que pertenece al régimen simplificado? Afirmando “La Entidad Estatal debe adelantar la evaluación de las ofertas sin tener en cuenta este impuesto, en aplicación de los principios de selección objetiva e igualdad de condiciones de los proponentes.”, ofreciendo los siguientes argumentos 7.

1. El principio de selección objetiva hace referencia a que la selección de los colaboradores de la administración responda a criterios objetivos, en concordancia con los principios que rigen la función administrativa. Esta materia se encuentra regulada por la Ley 1150 de 2007 en donde se establece que la selección de un contratista es objetiva cuando se haga el ofrecimiento más favorable a la Entidad Estatal y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general cualquier tipo de motivación de índole subjetivo.

2. La Entidad Estatal no debe hacer diferencia entre los proponentes en función del régimen tributario al que pertenecen teniendo en consideración: (i) la igualdad de oportunidades entre los proponentes prevista por el parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 como directriz para la selección de contratistas; (ii) el referido principio de selección objetiva y, (iii) en el caso de bienes o servicios excluidos de IVA por su origen extranjero, la igualdad de condiciones de participación para proponentes nacionales y extranjeros prevista por los párrafos 1 y 2 del artículo 20 de la Ley 80 de 1993.

3. Si en los Procesos de Contratación hay proponentes que pertenecen al régimen simplificado de IVA, las Entidades Estatales deben adelantar la evaluación de las ofertas sin tener en cuenta ese impuesto, es decir, evaluar sobre el precio neto del bien o servicio descontado el valor del impuesto en las ofertas de proponentes del régimen común.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

4. Así, la Entidad Estatal puede comparar el precio ofrecido en igualdad de condiciones, sin hacer diferencias en la evaluación en función de la naturaleza del proponente o, cuando es del caso, sin hacer diferenciaciones respecto a exenciones que puede haber por el origen nacional o extranjero de los bienes o servicios.

7. Como en el proceso de selección objeto del presente escrito se presentaron oferentes que son unos responsables del IVA y otros no (anteriormente llamados régimen simplificado y régimen común), para atender el principio de selección objetiva, se debe hacer una revisión del Registro Único Tributario RUT de cada uno de los proponentes para saber si están obligados a discriminar o no el IVA en cada una de sus propuestas, encontrando lo siguiente

PROPONENTE RESPONSABILIDAD FRENTE AL IVA OBSERVACIONES

CRISTIAN CAMILO PEREZ 49 – No responsable del IVA Impreso el 04-06-2020 y adjunto a la propuesta Si Número de folio.

FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS 48 – impuesto a la ventas IVA Impreso el 22-11-2020, folio 20 de la propuesta

MARIA CENELIA SANCHEZ 49 – No responsable del IVA Impreso el 24-08-2020 y adjunto a la propuesta Si Número de folio

De conformidad con el artículo 1.3.1.15.2 del decreto 1625 de 2016, a los responsables del régimen simplificado que vendan bienes o presten servicios, no les está permitido:

- Adicionar al precio de los bienes que vendan o de los servicios que presten, suma alguna por concepto de impuesto sobre las ventas; si lo hicieren deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes pertenecen al régimen común. Si el responsable del régimen simplificado incurre en esta situación, se encuentra obligado a cumplir los deberes propios de los responsables del régimen común.
- Presentar declaración de ventas. Si la presentaren, no producirá efecto alguno conforme con el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.
- Determinar el impuesto a cargo y solicitar impuestos descontables.
- Calcular impuesto sobre las ventas en compras de bienes y servicios exentos o excluidos del IVA. (subrayado fuera de texto)

8. Acto seguido, y en consecuencia con lo anterior, las propuestas deben ser ordenadas conforme su valor (excluyendo el impuesto si a ello hubiere lugar)
PROPONENTE VALOR TOTAL DE LA PROPUPESTA VALOR DE LA PROPUPESTA
ANTES DE IMPUESTOS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS	13.822.342	12.035.955	1.786.387
MARIA CENELIA SANCHEZ	13.288.070	13.288.070	
CRISTIAN CAMILO PEREZ	14.614.900	14.614.900	



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

Así las cosas, este sería el orden de elegibilidad que debe tener en cuenta el comité evaluador de las propuestas para proceder a revisar los requisitos habilitantes y recomendar la escogencia del oferente que cumpla con los documentos de idoneidad, capacidad y experiencia requeridos en la invitación a presentar ofertas.

Sin otro particular

WILLIAM ROBERTO BAQUERO
Contratista externo Apoyo a la gestión

4. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SOLUCIONES ESCOLARI PRESENTADA POR MARIA CENELIA SANCHEZ, el día 01 de Diciembre

SEÑORES
INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO IBAGUE
E. S. D

ASUNTO: OBSERVACION EVALUACION INVITACION MINIMA
CUANTIA ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA
INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

La suscrita MARIA CENELIA SANCHEZ, actuando en calidad de oferente dentro del presente asunto me permito manifestar lo siguiente. La institución educativa adelanto los estudios previos y análisis del sector con el propósito de efectuar invitación pública para la ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO, con fecha del 18 de noviembre, bajo el régimen especial establecidos por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001.

El día 20 de noviembre se publicó en la página web institucional la correspondiente invitación pública a presentar ofertas para ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO, respaldada con el certificado de Disponibilidad presupuestal No. 006 por un valor de \$ 15.081.317. En virtud de tal invitación la suscrita.

Presento propuesta dentro del proceso de la referencia, por valor de \$13.288.070 millones de pesos. Efectuada la evaluación del proceso contractual por parte de la institución educativa de acuerdo con el contenido de la invitación pública realizada en el presente asunto, se determinó que de acuerdo con el valor de las propuestas presentada en ese caso, mi propuesta era la más económica, y se recomienda la adjudicación del mismo a la suscrita.

Frente a la situación presentada luego de efectuada la evaluación del proceso contractual de la referencia, relacionado con que en el presente asunto el proceso debió ser adjudicado a la empresa FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, por cuanto al ser responsable de IVA, su propuesta debe ser evaluada antes de



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

valor, y si se hubiese efectuado de esta manera, su propuesta sería la más económica. No obstante, lo anterior, la suscrita oferente disiente de tal observación en el presente asunto con fundamento en los siguientes: La invitación publicada por la Institución educativa en el presente asunto, la cual tenía como objeto ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO, en ningún momento estableció que la evaluación dentro de este proceso se efectuaría teniendo en cuenta si los oferentes o proponentes eran o no responsable de IVA, lo cual puede ser cotejado al realizar una lectura de los términos de la invitación realizada, razón por la cual, no puede pretender en esta instancia el oferente FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, modificar y acomodar a su régimen tributario los términos de la invitación, toda vez, que este tuvo su oportunidad para observar esta situación a la Institución, sin embargo no lo hizo. Ahora bien, ha de recordarse, que los pliegos de condiciones, invitaciones Y/o como se denominen, son ley para las partes y en consecuencia al momento de efectuarse la evaluación de un proceso contractual, debe hacerse dentro de los términos y condiciones establecidas por la entidad en las mismas, sin que haya lugar a interpretación o modificaciones con posterioridad. Por tal motivo, habrá de entenderse que las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer, sobre demás aspectos o condiciones que no configuren violación o trasgresión a una norma. Aunado a lo anterior, la intangibilidad del pliego o la invitación se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación o cualquier modalidad de contratación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección.

Así lo precisó el Consejo de Estado en sentencia proferida el 3 de mayo de 1999; expediente 12344, cuando estableció: “se trata de un acto jurídico renegociar con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación.” Aunado a lo anterior, la doctrina jurisprudencial ha sido reiterada en establecer que el pliego de condiciones constituye la Ley del proceso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía.

Este criterio se ha mantenido por el Consejo de Estado, cuando ha precisado que la falta de impugnación de los pliegos hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra «los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

Así las cosas, en este estado del proceso como lo es la evaluación de las propuesta luego de presentado el cierre del proceso, no puede pretender un oferente que se modifiquen los términos de la invitación a su conveniencia para resulta adjudicatario del proceso, en primer lugar, porque habiendo tenido la oportunidad para plantear la presente situación a la entidad contratante frente a la evaluación de la propuesta cuando se es responsable de IVA no lo hizo, y en segundo lugar porque en procesos contractuales de mínima cuantía como el aquí adelantado, el único factor de selección del contratista es el precio, sin que haya lugar a acudir a interpretación, reglas u aspectos que no son determinantes en esta modalidad de contratación.

Ahora bien, si bien existe un concepto de Colombia Compra Eficiente que establece que en los procesos de mínima cuantía la evaluación de la oferta más económica deberá realizarse antes de IVA si alguno de ellos es responsable de este tributo, sin embargo, también es claro en establecer que para que dicha regla o condición opere debe quedar expresamente consagrada en el pliego de condiciones o invitación, de lo contrario no puede alegarse su aplicabilidad en el proceso, por cuanto si nada se dijo, el único camino que le queda a la entidad contratante es adjudicársela al oferente que haya presentado el menor precio.

Con fundamento en lo anterior de manera respetuosa

SOLICITO:

Se mantenga incólume la evaluación inicial efectuada por la entidad donde se recomienda la adjudicación a la suscrita, por cuanto mi propuesta de acuerdo con las reglas y términos de la invitación de mínima cuantía publicada en el presente caso por la intuición educativa, es la más económica y favorable a los intereses de la entidad. Modificarla en los términos solicitados por el oferente FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, seria alterar intrínsecamente el contenido de la invitación realizada en este caso, configurándose en una violación de los derechos que me asisten como la llamada a ser adjudicataria del proceso.

Cordialmente,

MARIA CENELIA SANCHEZ



5. NUEVO CONCEPTO EMITIDO POR COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Bogotá D.C., 30/09/2019 Hora 14:24:57s
N° Radicado: 2201913000007229
Señor Ciudadano
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000006059
Temas: Ofertas; impuestos
Tipo de asunto consultado: Deber de las entidades de evaluar las ofertas con los impuestos correspondientes

Estimado señor:

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, responde su consulta de 5 de septiembre de 2019, en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 8 del artículo 11 y el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011.

1. Problema planteado

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente emitió el 8 de abril de 2016 el concepto con radicado de salida N.º 216130001598, en el que indicó que las entidades estatales debían adelantar la evaluación de las ofertas sin tener en cuenta el IVA, en aplicación de los principios de selección objetiva e igualdad de condiciones de los proponentes.

De acuerdo con lo anterior, el peticionario manifiesta que: “De otra parte para la entidad el precio de la oferta es factor determinante en la decisión de elección del mejor proponente y en los procesos así lo hace saber y es explícita al insistir que ese precio a evaluar debe incluir el IVA, esto en razón a que la entidad prestadora de servicios, al adelantar procesos de adquisición de bienes y servicios obra como consumidor final de los mismos, en cuyo caso el IVA normalmente hará parte de este costo.

En la actualidad estamos en vigencia de la Ley de Financiamiento 1943 de 2018 favorable para un sector en la cual el régimen simplificado desapareció, quedando más definida la responsabilidad del impuesto sobre las ventas y modificando el monotributo por el régimen simple, que de conformidad con la ley tiene unas características y requisitos, que hacen menos probable la aplicación del concepto mencionado inicialmente (...).”.

2. Consideraciones

La selección de los contratistas en los procesos de contratación que adelantan las entidades estatales debe hacerse de manera objetiva. La selección objetiva se materializa cuando, de acuerdo con las reglas



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

establecidas en el reglamento del proceso, es decir, en los pliegos de condiciones, la entidad escoge la oferta más favorable a sus intereses y a los fines del Estado (1), sin tener en cuenta intereses de carácter particular (2).

Para que una entidad estatal seleccione objetivamente al contratista debe, principalmente, establecer reglas justas, claras y completas en los pliegos de condiciones, de manera que los oferentes puedan hacer ofrecimientos de la misma índole (3).

La estructuración de los pliegos de condiciones debe estar acompañada de un completo ejercicio de planeación. Una de las actividades más importantes en este ejercicio es el análisis del mercado del bien o servicio que se va a adquirir. Al respecto, el Decreto 1082 de 2015 establece este deber y prescribe que las entidades estatales deben conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo (4).

En los estudios del sector la entidad estatal debe revisar, como mínimo, los aspectos generales del mercado del bien o servicio que sean relevantes en el proceso de contratación, analizando, entre otros, los contextos económico, técnico y regulatorio; e identificar los impuestos y/o gravámenes a los que está sujeto el bien o servicio objeto del respectivo proceso de contratación (5).

Una vez estudiado, la entidad podrá tener una estimación final del valor del contrato. Sin embargo, ese valor no debe comprender únicamente su precio de venta, debe incluir todos los costos adicionales del ciclo de vida del producto, entre los cuales se encuentran los que afectan la ejecución del contrato tales como los impuestos, tasas y contribuciones (6).

De acuerdo con la información obtenida en el estudio del mercado, la entidad podrá identificar todos aquellos aspectos o costos adicionales que deben ser tenidos en cuenta para determinar el precio total del bien o servicio objeto del proceso de contratación y sobre el cual el proponente estructurará su oferta (7).

El IVA es el impuesto sobre las ventas que asumen las personas respecto de quienes se realiza el hecho generador del impuesto, es decir, los que de acuerdo con las normas que regula el régimen tributario son responsables del IVA (8) por realizar aquellas situaciones susceptibles de generar esa obligación tributaria (9).

Las actividades que se ejecutan a través de los contratos que celebran las entidades del Estado no están exentas del pago del IVA siempre que la mismas correspondan a las operaciones o situaciones previstas como un hecho generador del mencionado impuesto.



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

En este sentido, cuando una entidad del Estado necesita adquirir un bien o servicio que se encuentre gravado por el IVA, deberá incluirlo en el valor del contrato de manera que los oferentes puedan tenerlo en cuenta al formular sus ofertas. En este sentido, y para garantizar la igualdad y transparencia en la participación de los proponentes (10), las entidades deberán evaluar las ofertas teniendo en cuenta el costo total de la mismas, independientemente de si los proponentes son o no responsables del IVA (11), pues en caso contrario, si un proponente que no es responsable de IVA pero que el bien o servicio objeto del proceso de contratación sí está gravado con el mencionado impuesto presenta su oferta sin incluir el valor correspondiente al IVA, la entidad estaría evaluando un valor incompleto y no aquel que de acuerdo con su estudio del mercado es el valor final del presupuesto del contrato.

Siguiendo la hipótesis anterior, si el bien o servicio objeto del contrato estatal no está gravado con el IVA, porque se encuentra excluido, pero hay oferentes que son responsables de IVA, estos deberán tener en cuenta en sus ofertas el valor del respectivo impuesto, ya que cada oferente conoce las cargas tributarias que le corresponden.

- (1) Ley 80 de 1993, artículo 3: “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.
- (2) El artículo 5 establece los factores de escogencia y calificación que deben tener en cuenta las entidades estatales en los pliegos de condiciones con la finalidad de garantizar la selección objetiva de la mejor oferta: “Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (...)”
- (3) Ley 80 de 1993, artículo 24, numeral 5. Así mismo, ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto número: 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992) del 20 de mayo de 2010, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo: “la selección objetiva, según lo enseña la jurisprudencia de la sección tercera del consejo de estado, es una regla de conducta de la actividad contractual, así como un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin, pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación. “El Legislador al definir lo que se entiende por selección objetiva, pretende regular la escogencia de la mejor oferta mediante un proceso en el que prime la transparencia, la imparcialidad e igualdad de oportunidades, ajena a consideraciones subjetivas, para lo cual juegan un papel preponderante los factores y criterios de selección que en función de la específica necesidad pública haya fijado la administración en los pliegos de condiciones”.
- (4) Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.6.1: “La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso”.
- (5) Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Guía para la elaboración de estudios del sector: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

[elaboracion estudios.pdf](#)

- (6) La Ley 1819 de 2016, artículo 192, dispone que: “La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato. “Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición”
- (7) El Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia del 27 de abril de 2011, radicado: 18.293, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, se pronunció sobre la relación existente entre el estudio del sector y la estimación del valor del contrato indicando que: “Además, en la construcción del estudio de mercado por la entidad respectiva para la estimación del valor del contrato, entran en juego múltiples variables como el objeto a contratar, el tipo de contrato, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban ejecutarse las prestaciones, los costos asociados a la producción y comercialización de los bienes y servicios, el valor de la mano de obra, la distancia de acarreo de los materiales, los fletes, seguros y demás gastos de transporte y entrega de los productos, las condiciones de pago, volúmenes, la administración, los imprevistos, la carga impositiva, la utilidad o provecho económico del contratista, la especialidad de la labor, los riesgos trasladados, etc
“Sea lo que fuere, es digno de señalar por la Sala que la Administración debe tener presente que al celebrar los contratos está obligada a «...obtener, sino el menor precio, por lo menos uno razonable...» y justificado, no exagerado o con sobrepuestos ni tampoco artificialmente bajo, lo que le evitará pagar más o menos de lo que realmente cuesta el bien o servicio, como lo señala algún sector de la doctrina, lo que sólo se garantiza con unos estudios previos de costos que consulten el mercado y que estén a disposición de los interesados (...)”.
- (8) Ver el Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989, artículo 420, así como sus modificaciones; y el Decreto 1625 de 2016 “Decreto Único Reglamentario en materia tributaria” con sus modificaciones.
- (9) La Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente D-11762, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo, indicó frente al hecho generador lo siguiente: “ En lo correspondiente al hecho generador, principal elemento identificador de un gravamen, hace referencia “a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal”.
- (10) Ley 80 de 1993, artículo 24. Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 26 de noviembre de 2015, indicó que: “Uno de los asuntos que necesariamente debe estar delimitado de forma precisa en el pliego de condiciones, es el referente a los criterios de evaluación que guiarán al comité conformado para analizar, calificar las propuestas y determinar el adjudicatario del contrato. “El adecuado desarrollo de este aspecto en los pliegos permite la materialización del principio de transparencia que impone que la escogencia de los contratistas esté precedida de un conjunto de reglas que rijan todo el proceso de selección, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue”.
- (11) La Ley 1943 de 2018, en el artículo 4, indica que: “Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA)”.

3. Respuesta

El concepto con radicado de salida N.º 216130001598 del 8 de abril de 2016, expedido por esta Agencia, indicaba que las entidades estatales debían adelantar la evaluación de las ofertas sin tener en cuenta el IVA, en aplicación de los principios de selección objetiva e igualdad de



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

condiciones de los proponentes.

No obstante, y de acuerdo con las consideraciones del presente concepto, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente considera que la evaluación de las ofertas se debe hacer íntegramente, es decir, teniendo en cuenta los impuestos, tasas o contribuciones que afectan el contrato.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

FABIAN GONZALO MARIN CORTES
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Proyectó: María Catalina Salinas R

6. **NUEVO CONCEPTO EMITIDO POR EL ASESOR A LA GESTIÓN, CON RESPECTO A LAS OBSERVACIÓN PRESENTADAS FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS Y SOLUCIONES ESCOLARI, A LA LUZ DE CONCEPTO MAS RECIENTE DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**

Ibagué, diciembre 02 de 2020

Señores INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO
Atte. José Eduardo Baquero Jaramillo Atte.
Comité evaluador contratación Ciudad

Ref. ampliación de concepto frente al proceso de evaluación para la invitación publica a presentar ofertas para ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO

Cordial saludo

Solicito de la manera más comedida, y atendiendo al cambio en la doctrina emitido por Colombia Compra Eficiente, tomar en cuenta el presente documento como aplicación del concepto entregado el día 27 de noviembre de los corrientes

El documento fechado el día 27 de noviembre termina afirmando que, con fundamento en el concepto del 2016 bajo el radicado No. 216130001598, se deberían tener en cuenta las propuestas sin los impuestos, debido a la diferencia de



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

regímenes tributarios existentes Pero la Unidad Administrativa Especial Colombia Compra Eficiente, dio un giro a su doctrina y mediante el concepto 2201913000007229 de fecha 30 de septiembre de 2019, reconoce el cambio de postura y ahora conceptúa: “En este sentido, y para garantizar la igualdad y transparencia en la participación de los proponentes¹⁰, las entidades deberán evaluar las ofertas teniendo en cuenta el costo total de la mismas, independientemente de si los proponentes son o no responsables del IVA, pues en caso contrario, si un proponente que no es responsable de IVA pero que el bien o servicio objeto del proceso de contratación sí está gravado con el mencionado impuesto presenta su oferta sin incluir el valor correspondiente al IVA, la entidad estaría evaluando un valor incompleto y no aquel que de acuerdo con su estudio del mercado es el valor final del presupuesto del contrato”.

Así las cosas, el orden de elegibilidad, conforme el concepto antes mencionado y que hace parte integral de este documento, el orden de elegibilidad y el valor final de las propuestas, debe corresponde al valor que incluye todos los impuestos, tasas y contribuciones, así

PROPONENTE VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA
MARIA CENELIA SANCHEZ 13.288.070
FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS 13.822.342
CRISTIAN CAMILO PEREZ 14.614.900

Es importante acá también mencionar que al ser un viraje en la posición doctrinal del ente regulador del sistema de compras públicas, por principio de legalidad se debe acatar quedando sin fuerza el concepto de 2016 que fue mencionado en el documento del 27 de noviembre.

No significa esto cambio de postura frente al escrito, sino ajuste a los nuevos ordenamientos que da el ente regulador.

Sin otro particular

WILLIAM ROBERTO BAQUERO
Contratista externo Apoyo a la gestión

7. RATIFICACION DE EVALUACIÓN:

Una vez REVISADOS Y ANALIZADAS LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LOS OFERENTES INTERESADOS, LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR EL SESEOR A LA GESTIÓN Y LOS CONCEPTOS MAS RECIENTES EMITIDOS POR COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, y teniendo en cuenta las Propuestas presentadas según Cronograma fijado en el Portal Institucional, las cuales son:



INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

REGISTRO EDUCATIVO 10012476. DANE 273001002844. NIT 809002779-2.
RESOLUCIÓN APROBACIÓN DE ESTUDIOS N: 1050-004397 de Nov 27 de 2018.
Corregimiento 03 Coello-Cocora, municipio de Ibagué

PROPUESTAS ECONOMICAS PRESENTADAS

1. Propuesta económica CRISTIAN CAMILO PEREZ, por la suma de CATORCE MILLONES SEICENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS m/c (\$14.614.900=)
2. Propuesta económica LUISA FERNANDA CARDOZO RODRIGUEZ, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS m/c (\$13.822.342=)
3. Propuesta económica MARIA CENELIA SANCHEZ, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS m/c (\$13.288.070=)

EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

Por lo anterior los integrantes de este comité se ratifica en que la propuesta No. 03, presentada por el oferente MARIA CENELIA SANCHEZ; es la más económica de las tres, para el Fondo de Servicios Educativos de la Institución Educativa Antonio Nariño, por lo cual es la seleccionada, y considera elegible al proponente SOLUCIONES ESCOLARI Representada Legalmente por la señora MARIA CENELIA SANCHEZ, identificado con la cédula No. 24.390.459 de ANSERMA y se recomienda se le adjudique el presente proceso de selección y el contrato resultado del mismo, y se reactive el Proceso Contractual que se encontraba suspendido, por Observaciones presentados por Oferentes y por Resolver.

Este informe se publica en LA PLATAFORMA DE LA INSTITUCIÓN

La presente acta se firma por los que en ella intervinieron a los TRES (03) días del mes de DICIEMBRE de dos mil VEINTE (2020).

COMITÉ DE EVALUACIÓN
(REPRESENTANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO)

-Original Firmado-

JACKELINE VARGAS BOTERO
Representante Consejo de Padres

LUISA FERNANDA BAYONA
Representante de los docentes

KAREN MILENA PÁEZ MORENO
Representante de los Docentes